



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01462-2008-PHC/TC

AYACUCHO

GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Francisco Ludeña González contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 140, su fecha 11 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos, y;

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, los señores José Donaires Cuba, Vladimiro Olarte Arteaga y César Arce Villar, alegando la vulneración de sus derechos a la debida motivación de la resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, configurándose asimismo una amenaza contra su derecho a la libertad individual.
2. Que refiere que la resolución de fecha 17 de octubre de 2007 emitida en la instrucción N° 1018-2006 que se le sigue en su contra por la presunta comisión del delito de peculado (y mediante la cual se revoca la resolución de fecha 13 de agosto de 2007 que declara procedente la solicitud de variación del mandato de detención por la de comparecencia restringida) no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios existentes en el referido proceso penal, los mismos que permiten concluir que no se configura en el caso de autos el requisito de peligro procesal previsto en el artículo 135, inciso c), del Código Procesal Penal.
3. Que, al respecto, es pertinente subrayar que si bien es cierto que mediante un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la arbitrariedad de un mandato judicial de detención y en tal sentido efectuar un control de la debida motivación del auto que dispone tal medida cautelar, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia del proceso que se sigue ante la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01462-2008-PHC/TC

AYACUCHO

GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZÁLEZ

ordinaria. Así se ha precisado ya anteriormente:

El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia (Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa).

4. Que, en el caso de autos, el recurrente alega que no se configura el requisito previsto en el artículo 135, inciso c, del Código Procesal Penal, por cuanto afirma que se ha apersonado y ha colaborado con el normal desarrollo del proceso, además de carecer de antecedentes penales. Al respecto, tal como se ha señalado en el fundamento precedente, dicha pretensión corresponde ser dilucidada en la justicia ordinaria y no en sede constitucional, por lo que debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos de manera directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR